

ISSN: 1659-3219

DEHUIDELA
**REVISTA DE
DERECHOS HUMANOS**

Volumen 17 • Año 9 • Enero - Junio 2008 • Revista de Derechos Humanos del IDELA



UNA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN

LINEAMIENTOS GENERALES DE UNA POLÍTICA CRIMINAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

JOSÉ FERNANDO BOTERO BERNAL*

Resumen

La política criminal, como una especie de la política de justicia, es aquel saber que configura el sistema penal con un sentido –intencionalidad–, por ello se afirma que “en sentido estricto, [la política criminal...] se ocupa de cómo configurar el Derecho Penal de la forma más eficaz posible para que pueda cumplir con su tarea de protección de la sociedad” (Velásquez, 1995: 23).

Esa intencionalidad, hoy por hoy, es para los países de la periferia, la legitimación del Derecho Penal, es decir, “del sí y del cuánto de la sanción jurídico-penal de las conductas típicas” (Polaino, 1984: 191) y de esta manera también del poder punitivo.

La configuración del sistema penal puede realizarse de una manera burda, como es la planteada por las políticas

criminales totalitarias, o de una manera muy elaborada, como acontece con las políticas criminales liberales, las que buscan elaborar tanto un sistema penal como un Derecho Penal liberal, que de suyo deben ser críticos y limitantes o, por lo menos, así lo debe ser el Derecho Penal; pero, en última instancia cualquiera de las citadas políticas criminales legitiman el poder punitivo.

Frente a lo anterior se plantea una política criminal de los Derechos Humanos, que se configura desde la persona real y asume una postura agnóstica frente a quien ejerce directamente el poder –punitivo–, y sólo así no habrá de (re)legitimar la irracional que le es propia al poder punitivo.

Palabras clave: Derecho, Derecho Penal, política criminal, poder punitivo, Derechos Humanos.

*Abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana (Medellín), docente-investigador de la Universidad de Medellín del Área –Unidad de Organización Curricular (UOC)– de Derecho Penal e Investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad de Medellín –CIJ–. Coordinador de la Línea de Investigación en Derecho Penal del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Medellín –LDP–. Miembro y consultor del Instituto Panamericano de Política Criminal –IPAN– (con sede en São Paulo). Miembro del Instituto de Altos Estudios Criminológicos y Penales –INACRIP–. Asesor Jurídico del Tribunal de Ética Médica de Antioquia. Miembro del Centro Colombiano de Bioética –CECOLBE–. Abogado Litigante en el área del Derecho Penal. Correo electrónico: jfbotero@udem.edu.co o fernandoboterobernal@gmail.com. El presente escrito, como otros citados en la bibliografía, ha servido de fundamento al tema que se viene trabajando la línea de Investigación en Derecho Penal: Dogmática Penal –configurada desde la persona real–, elaborada por el autor.

Introducción

Uno de los temas a los cuales alude cualquier manual o tratado de Derecho Penal es el relativo a la política criminal, presentando primero su definición, no siempre de manera concreta, para luego plantear su interdisciplinariedad con otros saberes, entre los que cabe destacar a la dogmática penal –saber del Derecho Penal– y la criminología.

Tal forma de presentar la política criminal comporta dejar por fuera su verdadera funcionalidad con respecto al sistema penal y en especial en relación con el Derecho Penal, en tanto que conjunto de normas –legislación penal–. Entendiéndose por funcionalidad: “la relación entre conceptos jurídicos y sus efectos sobre el poder punitivo” (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2000: 370) o, simplemente, “efecto político de los conceptos jurídico-penales” (Zaffaroni et al., 2000).

De cara a lo anterior, se hace necesario replantear la forma de concebir a la política criminal para no omitir su verdadera funcionalidad. Así, entonces, aquí se habrá de abordar no tanto la interdisciplinariedad de la política criminal con los demás saberes que aluden a la “*cuestión penal*” como su sentido y alcance pero ante todo su funcionalidad para el sistema penal, en especial para el Derecho Penal –saber penal–, para luego realizar un concreto recuento de “las políticas criminales” que, por sus resultados, culminan en un mismo punto: la (re)legitimación del poder punitivo.

Una vez realizado ese recuento y de cara a las consecuencias que se derivan del mismo se planteará los lineamientos generales de una política criminal de los Derechos Humanos que si bien comienza –pasa– como una de las políticas criminales críticas se distancia de éstas al asumir una postura agnóstica frente a quien ejerce directamente el poder –punitivo–, que por lo general, será el legislador penal: ordinario o extraordinario y sólo asumiendo esa actitud las limitaciones que ella plantea no podrán ser utilizadas por plurimencionado poder punitivo para la (re)legitimación de esa irracionalidad que le es propia.

No está de menos sino de más, indicar que esos lineamientos generales se habrán de plantear desde la persona real, centro y razón del Derecho, la cual es previa a cualquier dato normativo: un ser humano es persona porque existe y no porque normativamente se le denomina así.

No obstante se vuelve sobre ello, desde ya debe dejarse en claro que la persona real es la expresión de sus cuatro características esenciales: (a) *individualidad*, ella se rige por una intencionalidad que orienta el proyecto de vida; (b) *alteridad*, ella se halla abierta al mundo para encontrarse con otros “yo” o, con otras palabras, “llegar a ser con otros en el mundo” (Lucas, 1996: 174), para darse una coexistencia, orientada por individualidades; (c) *comunicación*, que hace referencia a la expresión de la individualidad en alteridad y (d) *su libertad*, la persona real es un ser autónomo –“dar norma y dirección a su vida” (Lucas, 1996)–, y por lo tanto libre, libertad ésta que no puede alejarse de los condicionamientos culturales, sociales y económicos concretos que vive la persona real, así entonces, la persona real tiene una libertad valorada en concreto.

En resumen, la persona real, como expresión totalizadora de unas características esenciales dotadas de una dimensión axiológica y política, es la que se halla en capacidad de configurar lo que le rodea en función de un fin que sería ella –la persona real–. Dada esa finalidad es por lo que la persona real siempre habrá de excluir en la configuración, sea de la política criminal sea del Derecho Penal como saber, todo aquello que atente contra ella, en ese sentido es por lo que quien configura y la manera de configurar será siempre un limitante de lo irracional.

La política criminal de los Derechos Humanos, agnóstica frente al poder punitivo, debe facilitar, ahí reside su funcionalidad –utilidad ética–, un sistema penal lleno de datos de la realidad, así como un saber penal limitante del poder punitivo. Pero todo ello se logra si y sólo si se muestra a la política criminal como debe ser, e igualmente su verdadera funcionalidad ética en relación con el ya mencionado sistema y Derecho Penal. De cara a lo anterior es por lo que: “cada política criminal desemboca en un cierto estilo de derecho penal. Qué clase de derecho penal hacemos no es cosa que dependa

del derecho penal mismo sino de la política criminal en que se inspira o en que nos apoyamos.” (Fernández, 1992: 55).

Sea de reiterar, por su importancia, que configurar la política criminal, pero más su ejecución, por y para la persona real es la forma de reducir y limitar la ilegitimidad propia del sistema de justicia penal en América Central y del Sur, en donde dicho sistema “reproduce la violencia, es ilegítimo porque actúa selectivamente, que funciona dejando en la impunidad la mayoría de los comportamientos que le son encargados o aquellos que pese a su gravedad no forman parte del sistema; en fin, que administra –petrifica en el tiempo– los ilegalismos, pero no los combate” (Martínez, 1999: 2).

Ahora, es cierto que la limitación –reducción– del sistema penal –como poder punitivo– debe realizarse mediante los Derechos Humanos, entendidos como Derechos inherentes a la persona real, sin perder de vista que ellos –los Derechos Humanos– no deben ser otra cosa que la positivización de la persona real: los Derechos Humanos, en tanto que fundamentales, son la concretización en textos positivos de las características propias de la persona real y en ese sentido es ella, claro está, sin reducirla a una noción normativa, el origen de cualquier locución normativa que le regule; en resumen: ella antecede no proviene de la normatividad, sea cual fuere el nombre que se le de a esa normatividad.

De la política a la política criminal

Política criminal es una de aquellas locuciones en Derecho Penal que tiene tantos significados como autores que de manera seria aludan a ella. Esa diversidad de significados tienen su origen en la palabra “política” en la medida en que ella “es extraordinariamente amplia y abarca cualquier género de actividad directiva autónoma” (Weber, 2002: 82), por eso la gran capacidad de funcionalidad legitimante y configurativa de la política criminal.

No debe olvidarse que entre más vaga sea una palabra en el sistema penal, entendiendo por sistema “la unidad de diversos conocimientos bajo una idea” (Kant, 1987: 397), o simplemente una serie de ideas sobre un determina objeto, será más funcional al poder punitivo en su

tarea configuradora del sistema penal o, dicho con otras palabras, la ausencia de claridad en un término conduce, no pocas veces, a “una manipulación interesada en la utilización del término como vía de legitimación de acción y de discursos hechos desde el poder” (Gutiérrez, 1995: 153), por ello, es común la utilización de términos muy vagos por parte del poder y muchas más del poder punitivo para facilitar, mediante postulados idealistas, legitimar su actuar.

De cara a lo anterior, es necesario delimitar qué se entiende por política y poder, en orden a evitar en lo posible malos entendidos, y delimitadas dichas nociones llevarlas a la “cuestión criminal” para comprender qué significa política criminal.

La política viene unida a la noción de poder y no tanto porque sean lo mismo como por la estrecha vinculación que existe entre ambas, incluso ambos términos se utilizan como sinónimos (Velásquez, 1990: 1-28).

Como quiera que el presente escrito no es de ciencia política, donde sí debe tratarse a fondo el tema, se omitirá realizar sutiles disquisiciones sobre el particular, siendo suficiente entender que, de un lado, política es aquel conjunto de contenidos con una finalidad –intencionalidad– que puede tener un mayor o menor grado de claridad y por otro lado, poder es la capacidad de imponer “algo”, sea de manera individual o colectiva, o “la posibilidad de que una persona, o varias, realicen su propia voluntad en una acción en común, aún contra la oposición de otros participantes en la acción” (Weber, 2001: 45).

Así las cosas, no es incorrecto afirmar que mientras *el poder* es el ejercicio de un contenido, la *política* sería el contenido de dicho ejercicio y en ese sentido ella procura, guiada por su finalidad, configurar.

Por consiguiente, es perfectamente posible entender, por un lado, por qué se asevera que “el poder no es algo que se tiene, sino que se ejerce” (Zaffaroni et al., 2000: 20) y por otro, que la política es un componente inherente a cualquier configuración proveniente del hombre, ello es, no es una noción previa o posterior sino concomitante a la actividad humana configurante.

Ese poder, entendido como ya se acotó, puede ser ejercido: o (a) bien de manera directa, como acontece con el poder punitivo o (b) de manera indirecta o discursiva como ocurre con el desplegado por los juristas, en especial por la agencia judicial –jueces y demás personas que la componen–, este último ejercicio del poder será preferentemente legitimador –aunque puede adoptar una postura negativa: deslegitimador, la cual es minoritaria– y se ejerce mediante pautas racionales mientras aquel –ejercicio directo– es irracional.

Es posible que ambos ejercicios del poder se radiquen en un mismo o diferente grupo de personas. Cuando el ejercicio directo o discursivo del poder directo se halla en un mismo grupo de personas, común en antaño, su resultado puede ser racional y legítimo pero cuando dichos ejercicios se hallan en grupos diferentes, la regla general hoy, su producto será irracional, irracional éste que requerirá del ejercicio discursivo para ser revestido de (seudo) racionalidad.

El discurso producto del ejercicio indirecto del poder, puede ser o no verdadero, dependiendo de sus fundamentos, ello es, si el discurso se halla o no alejado de la realidad –mundo real– (dotado de datos de la realidad), en ese sentido es posible aseverar que hay discursos, provenientes del ejercicio indirecto del poder, falsos en tanto que al utilizar postulados idealistas, proceden a crear la realidad social sobre la cual se cimentan, un claro ejemplo de tales discursos son los propuestos desde los países de la periferia para “legitimar” el producto irracional del poder punitivo.

De cara a lo antes expresado, ya es posible presentar y comprender a la política como configuración, mediante una serie de pautas, de un determinado sector de la realidad, para la obtención de un fin previamente establecido.

Esa tarea de configurar puede estar fundamentada en posturas realistas o idealistas, brindando cada una de ellas una manera –método– diferente de configuración con un resultado diferente². La adopción de uno u otro

¹ De ahora en adelante cuando se aluda bien al poder sin adjetivo alguno o al poder punitivo se estará haciendo mención al ejercicio directo.

² Entendida así la política, sin ser desligada en momento alguno del poder, ella puede ser explicada, para el Derecho, mediante la teoría de la inge-

método depende del fin previamente establecido: el fin determina el camino a seguir no al contrario.

Ya, entonces, es posible diferenciar entre “el qué” de la política –contenidos con una finalidad, intencionalidad o sentido para un ejercicio de poder– con “el cómo” y “el para qué” se orienta esa finalidad.

No está de menos, indicar que la política –contenidos con finalidad– y su ejercicio –poder– son en mayor o menor grado irracionales, pero de todos modos irracionales, al menos para Centro y Sur América, en tanto que, en dicha zona, desde una postura realista, responden, tanto la política como el poder, a los intereses caprichosos de unos pocos –y son unos pocos los que lo ejercitan el poder– y mucho más en materia penal.

En consecuencia, ya se puede comprender por qué se habla de una política en salud para denotar esa serie de pautas para obtener, por ejemplo, la mejor higiene de una comunidad determinada o para la obtención de una determinada adhesión partidista, también es dable aludir a una política del tráfico vehicular, de una política educativa, de una política partidista.

No puede escaparse a todo lo expuesto, la justicia –el Derecho³–, de ahí que se aluda a una política jurídica, denotándose la configuración de la justicia (el Derecho) –desde su creación, aplicación, ejecución y postejecución en materia penal– en y para una sociedad determinada con una problemática sociocultural propia. Aunque obvio, esa configuración de la política jurídica, como cualquier otra configuración, siempre se hallará dotada de una intencionalidad –de un sentido–, que vendrá dada por sus autores.

Se debe señalar, por hallarse muy vinculado con lo expuesto en precedencia, que la existencia de sociedades determinadas con problemáticas socioculturales disímiles debe imposibilitar que se implanten configuraciones

nería constitucional que propone Giovanni Sartori en Sartori, G. (1994).

Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras. México: Fondo de Cultura Económica.

³ Aquí y en adelante, salvo que se indique cosa contraria, se entiende al Derecho no como un valor sino como un mecanismo de control social formal que por medio de normas impone una determinada disciplina social, con total independencia si los destinatarios se hallan o no de acuerdo con esas normas. De ahora en adelante se habrá de utilizar la acepción.

de la justicia de una sociedad en otra salvo que tengan, se reitera, una problemática sociocultural similar: el olvidar lo anterior llevará, la mayoría de las veces por no decir que siempre, a que la operatividad de dicha configuración sea disfuncional⁴.

Si en la configuración de la justicia se tiene como base posturas idealistas, carentes de datos de la realidad propios de esa sociedad en la que se habrá de realizar la tantas veces mencionada configuración ello colaborará en la disfuncionalidad de tal configuración.

En el interior de la política jurídica –o de justicia– se halla la criminal, que tiene como cometido la configuración del sistema penal, es decir, el por qué y el para qué de la creación, aplicación y ejecución –incluyendo aquí la postejecución– de ese sistema. Por lo tanto, la política criminal sería la configuración del sistema penal con una determinada intencionalidad, que viene dada por el poder punitivo.

Por ello se afirma que: “El derecho penal es lo que la política criminal ha querido hacer de él (Zip). Cada Derecho penal es la realización de una determinada orientación político criminal” (Fernández, 1989: 55) y luego se continúa diciendo: “cada política criminal desemboca en un cierto destilo de derecho penal. Qué clase de derecho penal hacemos no es cosa que depende del derecho penal mismo sino de la política criminal en que se inspira o en que la apoyamos” (Fernández, 1989).

La disfuncionalidad de la configuración de la justicia tiene una mayor constatación cuando en la configuración del sistema penal se hace de espaldas a la realidad que se pretende configurar, como ocurre en los países de Sur América, es decir, toda política criminal para que sea funcional a la sociedad debe hacerse llenado de datos de la realidad.

No es erróneo aseverar que la política criminal es una especie de la política de justicia, la cual, es a su vez, un

⁴ La problemática –su disfuncionalidad– de los sistemas de justicia en los países periféricos –donde, quien escribe, destaca a los de Sur y Centro América– proviene de omitir lo aquí acotado: implementar, de manera acrítica, una configuración de justicia realizada para y desde una determinada problemática sociocultural totalmente ajena a la que se vive en los países en mención.

capítulo de estudio de la ciencia políticas o, lo que es lo mismo, “La política criminal es un fenómeno que está articulado al campo más amplio de las políticas o de la política general” (Tocora, 1997: 10).

Para terminar de realizar la presente aproximación a la política criminal debe diferenciarse dos puntos: el primero, referido al sentido y alcance –“el qué”– de la política criminal, y el segundo, atinente a “el cómo”, “el para” y “el por qué” de esa política criminal. El primer punto viene respondido por la idea de configuración del sistema penal mientras el segundo se responde con la noción de funcionalidad –utilidad– de esa configuración.

Las conceptualizaciones de la política criminal no se detienen en ese punto: ella es configuración de un sistema penal, configuración orientada por una intencionalidad, por un sentido y por ello, en no pocos casos se omite hacer énfasis en la funcionalidad de la configuración del sistema penal o, lo que es lo mismo, en la funcionalidad de la política criminal, entendiendo por funcionalidad, se reitera, “la relación entre conceptos jurídicos y sus efectos sobre el poder punitivo” (Zaffaroni et al., 2000) o, simplemente, “efecto político de los conceptos jurídico-penales” (Zaffaroni et al., 2000).

De lo escrito en precedencia, se puede observar como la política criminal es la que construye –delimita– el sistema penal y en el interior de aquella, la política penal configura el Derecho Penal. De la anterior aseveración, se colige fácilmente que es el ejercicio directo del poder punitivo quien construye el sistema penal –en donde se encuentra el Derecho Penal–. Por consiguiente, quienes se hallan por fuera de ese ejercicio directo, como son los juristas, no pueden pretender que mediante sus discursos se configure un sistema penal o al menos un saber del Derecho Penal.

En un verdadero y no simplemente simbólico Estado de Derecho Constitucional, las interrogantes hasta aquí planteadas y sus respuestas deberán estar condicionadas

⁵ En materia penal, entre otros, vid. Zaffaroni, E.; Alagia, A. y Slokar, A. *Derecho Penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar, 2000, p. 149. Fernández, J. *Derecho Penal liberal de hoy. Introducción a la dogmática axiológica jurídico penal*. Bogotá: Temis, 2002, p. 226. Tocora, F. *Política criminal contemporánea*. Bogotá: Temis, 1997, p. 10.

por el sistema constitucional asumido por el contrario, en Estados de Policía –donde deben incluirse los Estados de Derecho Constitucional simbólico por cuanto ellos son materialmente de policía– dichos interrogantes habrán de surgir, materialmente, no de la constitución sino de conceptos tales como el “sano sentimiento popular” o similares, que se caracterizan por ser difusos y por lo tanto sumamente útiles –funcionales– para los fines del poder punitivo.

Las posturas político criminales

Si política criminal es la configuración del sistema penal, configuración que siempre estará guiada por una clara intencionalidad, se debe reconocer que existen no pocas posturas político criminales⁶ (Zip, 1979) orientadas a brindar, por su finalidad explícita o no, en última instancia los elementos que culminaran con la (re)legitimación o crítica de un sistema penal, entendiendo, se reitera, aquí sistema como un *conjunto de ideas*.

No se debe olvidar que, partiendo de la idea según la cual: “*las vestiduras de las ideas es lo que nos lleva a tomar por verdadero lo que sólo es un método*” (Husserl 1976: 52), no es incorrecto afirmar que muchas de esas posturas criminales se han de presentar como “verdades” sobre la configuración del sistema penal cuando simplemente son métodos que utilizan los artífices de la política criminal, se repite, para (re)legitimar el sistema penal y con él el Derecho Penal.

Esas diversas políticas criminales, algunas merecedoras de ese nombre otras remedo de él, pueden ser clasificadas⁷, por su funcionalidad, en: (a) políticas criminales que al configurar el sistema penal mediatizan el hombre, que instrumentalizan a la persona real –políticas crimi-

⁶ Cfr Zaffaroni, E.; Alagia, A. y Slokar, A., op. cit., p. 148. Tocora, F.

Política criminal en América Latina. Bogotá: Librería Profesional, 1990, 226

p. Tocora, F. *Política criminal contemporánea*. Bogotá: Temis, 1997, 178 p.

Sáinz, J. *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. Barcelona: Bosch, 1990,

p. 91 a 94. Polaino, M., op. cit., p. 191 a 197. Mir, S. et al. *Política criminal*

y reforma del Derecho Penal, Bogotá: Temis, 1982. Grosso, M. *El concepto del*

delito en el nuevo código penal. Una propuesta de interpretación desde el sistema

de la teoría del delito. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004, p.

41 a 101. Velásquez Velásquez, F. op. cit., p. 22 a 25. Mir, S. et al. *Política*

criminal y reforma al Derecho Penal. Bogotá: Temis, 1982, 360 p.

⁷ En forma similar, pero con otro baremo clasificatorio, Grosso, M. (1999). *La*

reforma del sistema penal colombiano. La realidad detrás de la imagen. Perspectiva

político-criminal. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

nales totalitarias– y (b) en aquellas que al configurar el sistema penal parecen reivindicar a la persona real al asumir una postura crítica pero finalizan mediatizando esa persona real –políticas criminales liberales–. Ambas formas de configuración del sistema penal si bien son diferentes en sus postulados terminan, se repite, legitimando el poder punitivo, obviamente, en menor medida las políticas criminales liberales.

I. Políticas criminales totalitarias

Tales políticas criminales, que van desde las más burdas hasta las más sutiles formas de configuración del sistema penal, se caracterizan por concebir al hombre como un simple instrumento del y para el poder, sea éste individual o de masas. Aunque tal forma de concebir al hombre será incluso un punto en común de la mayoría de políticas criminales (Zaffaroni, 1982: 88, 89).

Las políticas criminales totalitarias tienen una serie de características, que adopta un mayor o menor realce dependiendo del grado de irracionalidad del poder y del contexto social y político donde éste se desenvuelve, igualmente pueden ser compartidas con otros modelos de políticas criminales que no son totalitarios. Esas características pueden ser, entre otras muchas, las siguientes:

1. *Los titulares de la configuración de las políticas criminales totalitarias*. Quienes determinan –instigan– la construcción –configuración– de las políticas criminales totalitarias son las fuerzas económicas imperantes, fuerzas económicas, que actualmente, son de índole transnacional o “poderes económicos supranacionales” (Barcellona, 1999: 64).

Esos poderes económicos también determinan la configuración de las políticas criminales críticas. La diferencia entre unas y otras radica en que éstas plantean una serie de limitantes, en mayor o menor grado, efectivos.

Tanto en las políticas criminales totalitarias como en las críticas, las fuerzas económicas supranacionales actúan de forma similar a como lo haría el hombre de atrás en la autoría mediata: son ellos –los que se hallan en la parte de atrás– los autores mientras quienes aparecen

como los realizadores –configuradores– de las políticas criminales son simplemente instrumentos de quienes se hallan en la parte de atrás.

2. *Calidad intelectual de quienes fungen como instrumentos.* Los que aparecen como los constructores de las políticas criminales totalitarias son funcionarios administrativos que fungen, sin mérito la mayoría, como académicos y presentan sus construcciones totalitarias recubiertas bajo ese “manto” de *seudointelectualismo*.

3. *Intencionalidad de las políticas criminales totalitarias.* La finalidad de estas políticas se muestra de manera clara: configurar un sistema penal, obviamente autoritario, donde se protejan los intereses de las fuerzas económicas supranacionales.

Esa intencionalidad, no admite limitación alguna y el sistema penal que configura estas políticas criminales “mantiene una ingerencia directa prácticamente ilimitada sobre la vida social e individual” (Grosso, 2004: 18).

4. *Otros puntos en la configuración de las políticas criminales totalitarias.* En la configuración de las políticas criminales totalitarias se acude a locuciones tales como “orden”, “seguridad ciudadana”, “seguridad democrática”, “enemigo del pueblo”, “enemigo del ciudadano”, que por su carácter etéreo y fácilmente moldeable facilitan un sistema penal sin limitación.

Esas “palabras populistas” tienen una gran carga simbólica en la comunidad por su simple impresión que por su efectivo funcionamiento y en consecuencia buscan la aceptación de las instituciones –penales– no por razón sino por sentimiento. En esa aceptación juegan un papel importante los medios de comunicación –“*mass media*”– por cuanto tienen la capacidad de “crear” y difundir fenómenos como si fueran sociales cuando realmente ellos no pasan de ser propios de una minoría, para así, vía política penal, plantear la necesidad de criminalizarlos o de incrementar marcos punitivos. En fin, es la disminución de la intimidad de cada persona a favor de una mayor ingerencia estatal.

No es de extrañar que los *mass media* se hallen en manos de las fuerzas económicas supranacionales que determi-

nan la configuración del sistema penal.

En resumen, esas locuciones favorecen –facilitan–: “una planificación punitiva amplificada e irrealizable, que va aumentando el poder selectivo y de vigilancia (árbitro que pasa a ser arbitrario) de los organismos policiales” y correlativa una disminución en el poder decisorio de los organismos judiciales (Zaffaroni, 1994: 166). Todo lo anterior es aplicable no solo a las políticas criminales autoritarias propiamente dichas sino a las políticas criminales que se presentan bajo unos seudopostulados democráticos o formalmente democráticos.

5. *El sistema penal configurado por las políticas criminales totalitarias se cimienta sobre datos sociales falsos.* Las políticas criminales totalitarias, sea que se muestren así –formas de gobiernos dictatoriales o gobiernos fundamentalistas– o que se disfracen con un aparente manto democrático –Los gobiernos formalmente democráticos: Estados de Derecho simbólicos–, siempre se edificarán sobre datos sociales falsos, carentes de existencia real material^s y en ese orden de ideas el sistema penal y el saber del Derecho Penal operarán sobre datos falsos y por lo tanto falsos serán sus resultados.

Dado que estas políticas criminales trabajan y se hallan cimentadas en datos sociales falsos o bien requieren de la fuerza para imponer la configuración del sistema penal, ello en los Estados donde impera una forma de gobierno dictatorial sea ella de derecha o de izquierda, o bien acuden a los medios de comunicación –*mass media*– para hacer creíble en la comunidad el sistema penal que se ha configurado, incluso a veces más que creíble necesario.

Las políticas criminales totalitarias en su tarea de configurar el sistema penal no respetan el *ontos* de los fenómenos que pondera y ello debido, algunas veces, a los postulados idealistas que le sirven de fundamento.

6. *Las políticas criminales totalitarias configuran un sistema penal de la guerra,* cuya funcionalidad es la de neutralizar a todos los dicidentes del dictador de turno, así como a todos quienes amenacen a las fuerzas supra-

^s Cuando se alude a la existencia real material se quiere denotar a esa existencia material y no ideal.

nacionales, es decir, las políticas criminales totalitarias configuran un sistema penal del enemigo.

En fin, las construcciones provenientes de las políticas criminales totalitarias no piensan sólo saben reprimir sin límite alguno.

II. Políticas criminales críticas

Como existen políticas criminales totalitarias también las hay críticas. En principio tales políticas habrán de configurar sistemas penales con límites que le son impuestos al poder procurando que él no puede construir cualquier sistema penal y para cualquier finalidad. Esas políticas criminales críticas, como las totalitarias, tienen unas características, son contrarias, en principio, a las de las políticas criminales totalitarias. Ellas son, entre otras, las siguientes:

1. *Los titulares de la configuración de las políticas criminales críticas.* Sobre quienes determinan las políticas criminales críticas, en la actualidad, no hay mayor diferencia con las totalitarias, en la medida en que son las fuerzas económicas supranacionales. La diferencia estaría en el cómo de la configuración: en las totalitarias no se conoce límite alguno mientras en las críticas se establecen límites. Lo que acontece con estos límites es que ellos son utilizados por el poder para legitimar su construcción por lo tanto en las políticas criminales críticas los limitantes contienen una finalidad positiva: legitimar la configuración del sistema penal.

2. *Calidad intelectual de los instrumentos de las fuerzas económicas.* Aquí sus constructores si bien siguen siendo funcionarios administrativos: quienes materializan el ejercicio de poder directo serán personas vinculadas con él, estos funcionarios estarán guiados, preferentemente, por académicos que propenden por limitar –con sumo respeto, eso creen– el poder directo –lo que hacen en última instancia, es legitimar mediante esa limitación la configuración proveniente del poder directo–.

3. *Intencionalidad de las políticas criminales críticas.* La finalidad de las políticas criminales críticas es la de limitar la configuración del sistema penal para que éste, en las diferentes agencias, sea ya no simple represión sin dique alguno.

Aquí la intencionalidad –limitar– ya no se restringe al poder directo, como es el ejercido por el legislador, sino que busca limitar el poder indirecto, como es el ejercicio desplegado por la judicatura.

4. *Las locuciones legitimantes de la arbitrariedad del sistema penal en las políticas criminales críticas.* Si bien en principio, las políticas criminales críticas no deben admitir eslóganes legitimantes tales como seguridad ciudadana, orden público, entre otros, el poder directo, en las políticas criminales críticas, en su configuración dejan que se deslicen eslóganes como los anteriores. Tales palabras que abren la puerta a la arbitrariedad del sistema penal habrán de ser parcialmente limitadas por los presupuestos de las políticas criminales críticas.

Pero, ese límite es parcial puesto que al igual que las totalitarias, entran en juego los medios de comunicación con su capacidad de crear una realidad y difundirla para lograr la aceptación de esas palabras que pretenden ampliar la arbitrariedad del sistema penal.

5. *El sistema penal configurado por las políticas criminales críticas no debe cimentarse sobre datos sociales falsos.* A diferencia de las políticas criminales totalitarias, las críticas deben incorporar en la configuración del sistema penal datos de la realidad, datos con existencial real material y de ellos habrá de extraer todo su discurso crítico y limitador.

Sin embargo, hay políticas criminales críticas que por fundarse en postulados idealistas finaliza por cimentar su construcción en datos creados y en consecuencia no respetuosos del *ontos* de los fenómenos sociales que pondera para configurar el sistema penal.

6. *Las políticas criminales críticas configuran un sistema penal de garantías,* cuya funcionalidad reside en limitar la construcción del poder directo. Pero aquí la funcionalidad no solo se halla en la limitación sino también en la legitimación de esa construcción proveniente del poder directo.

Como resumen, las políticas criminales críticas construyen un sistema penal que halla en la constitución un limitante de su ejercicio, limitante que se convierte en la legitimación de la configuración del poder directo.

III. Colofón de las políticas criminales

De todo lo anterior y para iniciar luego con las líneas generales de la política criminal de los Derechos Humanos desde y para la persona real, cabe aseverar que tanto el discurso configurador del sistema penal proveniente de las políticas criminales totalitarias y críticas terminan por legitimar ese sistema penal planificado para ser funcional al poder directo, en donde se halla el poder punitivo. En ese orden de ideas la política criminal queda, para América Central y del Sur, a medio camino: al menos, en sentir de quien escribe, debe deslegitimarse el sistema penal, donde se halla el Derecho Penal.

Hacia una política criminal de los derechos humanos

I. Nociones previas

De cara a la realidad –real– que vive tanto el centro como el sur de América, el sistema penal además de ser limitado debe ser deslegitimado.

Tal tarea no puede ser emprendida por obvias razones ni desde las políticas criminales totalitarias y tampoco desde las políticas criminales críticas en la medida en que éstas si bien limitan la construcción del sistema penal ese limitante termina por ser utilizado como legitimador de esa construcción proveniente del poder directo.

Frente a lo anterior puede emprenderse la formulación de una política criminal de los Derechos Humanos que si bien es crítica se diferencia de las políticas criminales de igual naturaleza por la actitud frente al poder directo: es una posición agnóstica y en ese sentido la limitación que de ella se derive no podrá ser asumida por el poder directo para legitimar su construcción. A continuación entonces, se habrán de exponer las líneas generales de esa política criminal.

II. La Persona como centro y razón de la política criminal

La política criminal de los Derechos Humanos se debe hallar fundada desde y para la persona real –fundamento

antropológico personalista– y en su desarrollo se debe respetar el *ontos* de los fenómenos sociales e individuales que ponderará –fundamento realista–, en ese sentido existe una plena concordancia entre los fundamentos del sistema penal y los del Derecho Penal –como expresión de ese sistema penal–.

Siendo lo anterior cierto, se debe dejar en claro la noción de persona real, para lo cual se acude a unas reflexiones que se expusieron, por quien escribe, en otro escrito así: para brindar una noción de la persona real debe comenzarse por brindar una muy concreta respuesta a la fascinante y compleja interrogante: ¿qué es el hombre? El saber llamado antropología filosófica ha brindado una serie de respuestas y esas respuestas, así como las diversas configuraciones del sistema penal –política criminal–, le han brindado preferencia (*a*) o bien al individuo –hombre, persona– o (*b*) a la sociedad. Es así como aquel –el hombre o persona– se halla privilegiado por las posturas individualistas, acentuadas en la modernidad, mientras ésta, la sociedad, es puesta en un sitio de privilegio por las posturas colectivista, en donde se destacan las corrientes sociológicas funcionalistas.

Cada una de esas posturas filosóficas influyó directamente en la manera como se ha configurado el sistema penal y dentro de él el Derecho Penal: en la primera, la individualista, se presentó un sistema penal y obviamente un Derecho Penal en donde venía a menos, en mayor o menor medida, la sociedad, en la segunda, la colectivista –funcionalista– se elaboró un sistema penal donde se “sacrificaba” la persona para brindar un Derecho Penal funcional a la sociedad y se le “sacrificaba” o bien porque no era tenida en cuenta en tanto que se inventaba su noción alejada de la realidad –el mundo– o bien porque se perdía en una idea abstracta y sumamente racionalista –una persona abstracta–.

Las respuestas que brindaron –y continuarán otorgando– las posturas filosóficas, a la tantas veces mencionada pregunta: ¿qué es el hombre? Fueron unilaterales creando un dilema, que en el fondo no existe, como ya se habrá de indicar y demostrar, es el hombre –individuo– o es la sociedad –colectividad–.

Dicho dilema ha conducido a presentar elaboraciones del sistema penal que, si bien son disímiles en sus

postulados, tienen un punto en común: son sistemáticas penales que, en tanto que el producto del sistema penal es entendido como el conjunto de ideas sobre un mismo ente (Kant, 1987: 397): Derecho Penal, se han realizado sin la persona real y para no personas reales.

En conclusión, sea con fundamento en respuestas individualistas o en respuestas colectivistas, se ha configurado un sistema penal desde y para quien no es persona real por omitir alguno de sus caracteres esenciales: sea la alteridad y comunicación, sea la “*mismidad*” (X. Zubiri) de la persona.

Lo anterior, de cara al proyecto que se plantea, hace necesario ver a la persona con todas y cada una de sus notas esenciales y no desde el “si mismo” –individualismo– o desde su alteridad y comunicación exagerada –exagerar esa “relación del yo con el tú, el entre” (Lucas, 1996: 117), es decir, ese ámbito “más allá de lo subjetivo donde el yo y tú constituyen su encuentro” (Lucas, 1996), colectivismo.

Por lo tanto, *persona real*, como ya se indicó, es una totalidad donde se expresa: (a) *su individualidad*, que se rige por una intencionalidad que orienta el proyecto de vida; (b) *su alteridad*, que alude a su apertura al mundo para encontrarse con otros “yo”, “llegar a ser con otros en el mundo” (Lucas, 1996: 174), para darse una coexistencia –convivir–, orientada por las individualidades, cada una con una intencionalidad; (c) *su comunicación*, que hace referencia a la expresión de la individualidad en la alteridad; y (d) *su libertad*, la persona real es un ser autónomo que puede “dar norma y dirección a su vida” (Lucas, 1996), obviamente libertad que no puede comprenderse alejada de los condicionamientos culturales, sociales y económicos concretos de la persona real, así entonces, la persona real tiene una libertad circunstanciada en concreto.

Es para y desde esa persona real que se procede a configurar un sistema penal –desde y para ella que debe hacerse política criminal–, pero como quienes ejercen el poder directo, legislador bien a mutuo propio o determinando –que sería la regla general– por fuerzas económicas supranacionales, será quien configure el sistema penal. Es deber de la persona real confrontar esa construcción con los datos provenientes de la

realidad real y así asumir una postura agnóstica frente a esa construcción y proceder, mediante los Derechos Humanos consagrados en el Derecho Internacional y la Constitución, a limitarla sin legitimarla.

Debe quedar muy claro, que asumir la postura de la persona real como configuradora del sistema penal o al menos como limitadora de ese sistema mediante los Derechos Humanos vertidos en el Derecho Internacional y la Constitución Política no significa que se olvide a la sociedad, dado que esa persona real es real en tanto que expresa su alteridad –apertura racional al mundo, a otros “yos”–. Dicho de otra manera, la sociedad no es más que la alteridad de la persona real –es “El Ser-que-está siendo” (Heidegger, 2004: 67)– y en ese sentido al configurar la comprensión del mundo y la persona real desde ésta es tener en cuenta la sociedad.

Por consiguiente un saber –en donde se halla el penal– construido en dimensión del yo –del hombre– es un saber que no excluye el tú –sociedad–: pluralidad de individualidades (“yos”), antes bien, lo incluye de manera indefectible.

Entonces, si el Derecho, en tanto que saber, se configura en dimensión al hombre –yo– también se estará construyendo en dimensión del tú –sociedad–, es decir, la configuración del Derecho como saber en dimensión al hombre es la configuración del Derecho en dimensión del tú.

Por lo tanto, ese dilema persona *versus* sociedad, es una falacia en tanto que la persona real es alteridad y en ese sentido ella y la sociedad –individualidades necesitadas del otro– se requieren mutuamente.

La sociedad, en tanto que individualidades necesitadas del otro, es la persona real por lo que configurar un saber en dimensión de la persona real es hacerlo en dimensión de la sociedad, incluso aquella configuración –en dimensión de la persona real– hace suya la configuración en dimensión de la sociedad.

Así las cosas, no es la sociedad la que configura tanto a la persona real como a todo lo que la integra y regula –Derecho–, es la persona real la que condiciona a la sociedad y al Derecho, norma y saber, y construye su forma de comprensión.

La persona real en su tarea de configurar –construir– tiene un limitante, proveniente de su apertura al mundo, y es el respeto por la forma en que el mismo está dado, ello es, la persona real al configurar la comprensión tanto de ella como del mundo no debe alterar como viene el mundo. Por ello, el hombre real configurador de la comprensión con sentido del mundo, si bien habrá de seleccionar –dimensión axiológica de la persona real– datos de esa realidad para su tarea configuradora, deberá respetar el *ontos* de esos datos de la realidad.

Lo anterior llevado al sistema penal, en donde se destaca el Derecho Penal, significa que el hombre real no puede en su tarea configuradora de tal sistema o al menos en su limitación no legitimante, por su postura agnóstica frente a quienes ejercen generalmente el poder directo: legislador, ordinario o extraordinario, debe no alterar, mediante la dimensión axiológica, el *ontos* del mundo. Esa dimensión axiológica selecciona y valora –desvalora– no altera.

Así la configuración del sistema penal, es decir, la política criminal, o al menos la limitación de esa construcción por medio de los Derechos Humanos vertidos en el Derecho Internacional o en la Constitución, cuando ella provenga, se reitera, por quienes ejercen normalmente el poder directo: legislador ordinario o extraordinario ejercicio, será *personalista*, por cuanto parte de la persona real como una totalidad que se expresa –comunica– en alteridad y autonomía y *realista*, por cuanto supone el respeto a los datos de la realidad, seleccionados por la dimensión axiológica de la persona real.

En fin, la política criminal de los Derechos Humanos, desde y para la persona real, se halla, de un lado, fundada en una *antropología personalista* y de otro lado, en una postura *realista* en cuanto a la relación cognoscitiva entre la persona real y lo externo a ella. Tal proyecto metodológico parte de la persona real y desde ella y para ella configura la comprensión de su alteridad –las individualidades–, el mundo y la manera de regularlo.

En conclusión, la persona real debe configurar o por lo menos limitar el sistema penal mediante valoraciones –desvaloraciones– pero ello no la autoriza para que altere la realidad real mediante tal actitud axiológica

–exigencia del fundamento realista–, *la estructura del fenómeno previo al derecho obliga a observar su naturaleza, en el momento de configurar las reglas jurídicas*, y siempre se debe tener como fin primero y último a la persona real: ella es el inicio, desarrollo y fin del sistema penal o por lo menos de su limitación –exigencia del fundamento personalista–.

III. Lineamientos generales de la política criminal de los Derechos Humanos

Dejando en claro el concepto ontológico de persona real, que no debe ser alterado –ni creado– por el Derecho sino respetado por éste, se repite, *la estructura del fenómeno previo al derecho obliga a observar su naturaleza, en el momento de configurar las reglas jurídicas*, y en consecuencia asumido por él –Derecho– sin cambio alguno, ya puede, no obstante ya haberse iniciado, aludirse a los lineamientos generales de la política criminal de los Derechos Humanos desde y para la persona real.

La política criminal en su “qué”, como ya se indicó, significa: la configuración del sistema penal con una determinada intencionalidad, que viene dada generalmente por el poder punitivo, en consecuencia la política criminal de los Derechos Humanos es ya no tanto una configuración de un sistema penal como la construcción de una serie de limitantes a esa construcción proveniente de quienes ejercen directamente el poder: el legislador ordinario o extraordinario.

Dicho de otra manera, es posible, regla general, que la configuración del sistema penal –ejecución de la política criminal– sea una serie de actos provenientes de esferas o, si se quiere, de agencias no judiciales –no juristas o siendo juristas no tienen en cuenta su formación que debe ser personalista– por lo tanto aquí la política criminal de los Derechos Humanos, cuyo creador es la y para la persona real, debe ser la construcción de una serie de limitantes normativos a ese sistema penal, igualmente

9 Lo anterior no es “ontologizar” el Derecho, éste se debe erigir con nociones normativas pero estas deben cumplir una serie de exigencias metodológicas para que ellas no se conviertan en conceptos carentes de efectividad: el Derecho debe aspirar a ser además de válido –legalidad– efectivo y ello se obtiene, en primer lugar, con el respeto a la estructura óptica del fenómeno que se valora por el Derecho. Incluso, al menos para América del centro y del sur, debe evitarse el Derecho simbólico en lo que hace al área jurídico-penal.

con un origen normativo, no obstante tenga funciones latentes subterráneas. Tales limitantes normativos deben provenir del Derecho Internacional que consagre Derechos Humanos y de la Constitución respetuosa de la persona real, esto último quiere decir, que no todo texto normativo que se denomine constitución puede ser limitante sino tan sólo aquel, sin importar su nombre, aunque por lo general es “Constitución”, que sea respetuoso de la persona real, la cual será siempre, molesto o no, previa al Derecho.

Esos limitantes normativos provenientes de la configuración planteada por la política criminal de los Derechos Humanos siempre deben estar en consecuencia con su artifice: la persona real, ello es, no pueden contrariar a la persona real y sus características. Así mismo, deben darse en cada una de las instancias del sistema penal, en ese orden de ideas la política criminal en mención debe integrarse con la dogmática penal incluso se debe configurar desde aquella. Igualmente, la plurimentada política criminal de los Derechos Humanos se convierte en el más efectivo límite al Derecho Penal expansionistas que se viene imponiendo actualmente.

Así entonces, se señalan las líneas generales de la política criminal de los Derechos Humanos, política que está sumamente molesta para quienes, por lo general, ejercen el poder directo –poder punitivo– e incluso para quienes ejercen el poder discursivo o indirecto con criterios propios del poder directo –poder punitivo– para congraciarse, por motivos muy diversos, con éste.

Con el marco delimitado mediante esos lineamientos generales puede abordarse las problemáticas que se deriven de la configuración de un sistema penal por parte del legislador, ordinario o extraordinario.

Palabras finales

La política criminal es configuración, guiada por una intencionalidad, del sistema penal sea para perseguir eficazmente las conductas delictivas en una comunidad dada, sea para brindar efectividad de las disposiciones penales, sea lo uno y lo otro, sea para brindar un contenido material a los elementos que componen ese todo cultural llamado delito. Política criminal es configuración, por ello es utilizada por el poder punitivo

quien le brinda la intencionalidad que orienta esa construcción.

La política criminal puede adoptar varias versiones, totalitarias unas, críticas otras, pero ellas finalizan legitimando la irracionalidad del poder punitivo por lo tanto debe plantearse una política criminal que al ser agnóstica frente al poder punitivo, no legitime su irracionalidad y además le limite. Tal política criminal es la de los Derechos Humanos.

La política criminal de los Derechos Humanos debe fundarse en la persona real –fundamento personalista del cual se derivan unas exigencias– y en el respeto al *ontos* del fenómeno que se pondera –fundamento realista del cual, igualmente, se derivan una serie de exigencias–. Esa política criminal limita la irracionalidad del poder punitivo, ese límite, dada la postura agnóstica que ella tiene con respecto al poder punitivo, no puede ser utilizado por éste para su legitimación.

Los limitantes que debe proponer la política criminal de los Derechos Humanos deben ser normativos y ellos provienen tanto del Derecho Internacional que consagra Derechos Humanos como de la Constitución Política, siempre y cuando ésta sea respetuosa de la persona real.

La política criminal de los Derechos Humanos propugna, así, no por un mejor y más Humano Derecho Penal –sistema penal– sino por algo diferente al Derecho Penal en donde la persona sea reconocida como lo que es: persona en el mundo.

Referencias

- Barcellona, P. (1999). *Postmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social* (3ra. ed.). Madrid: Trotta.
- Fernández, J. (1992). ¿Es todavía posible una dogmática penal en América Latina? *Derecho Penal y criminología*, Vol. XIV (Nº 47-48), pp. 55.
- Fernández, J. (1989). Enfoques actuales de la teoría del delito. El delito desde la perspectiva del error y de los fines de la pena. *Derecho Penal y criminología*, Vol. XI (Nº 39), pp. 55.
- Grosso, M. (2004). *La reforma del sistema penal colombiano. La realidad detrás de la imagen. Perspectiva político-criminal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Gutiérrez, M. (1995). Política criminal y Derechos Humanos. *Derecho Penal y criminología*, Vol. XVII (Nº 56), pp. 153 supra.
- Heidegger, M. (2004). *¿Qué es la filosofía?*. (J. Escudero, Trad.). Barcelona: Herder.
- Husserl, E. (1976). *Crisis de las ciencias europeas y la fenomenología trascendental*, Madrid.
- Kant, I. (1987). *Crítica de la razón pura. Tomo II*. (J. Rovira, Trad.). Bogotá: Universales.
- Lucas, J. (1996). *Las dimensiones del hombre. Antropología filosófica*. Salamanca: Sígueme.
- Martínez, M. (1999). *Política criminal, justicia penal y Constitución Política de 1991. La violación de los principios rectores y de los derechos fundamentales*. Bogotá: Temis.
- Polaino, M. (1984). *Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos científicos del Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.
- Tocora, F. (1997). *Política criminal contemporánea*. Bogotá: Temis.
- Velásquez, C. (1990). *El poder político* (2a. ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Velásquez, F. (1995). *Derecho Penal. Parte general* (2a. ed.). Bogotá: Temis.
- Weber, M. (2002). *El político y el científico*. Madrid: Alianza.
- Weber, M. (2001). *Estructuras de poder*. México D.F.: Coyoacán.
- Zaffaroni, E., Alagia, A. & Slokar, A. (2000). *Derecho Penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (1982). *Política criminal latinoamericana. Perspectivas. Disyuntivas*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Zaffaroni, E. R. (1994). *Tendencias finiseculares del Derecho Penal*. En J.L. Soberanes (compilador). *Tendencias actuales del Derecho*. (pp. 166) Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica.
- Zip, H. (1979). *Introducción a la política criminal*. (M. Izquierdo Trad.) s.c., s.f. 200 p.

Bibliografía

- Baratta, A. (1982). *Criminología y dogmática penal*. En Mir, S. et al. *Política criminal y reforma del Derecho Penal*, Bogotá: Temis.
- García - Pablos de Molina, A. (1988). *Manual de criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*. Madrid: Espasa Calpe.
- Garrido, G., Vicente, S. Utne, P. y Santiago, I. (1999). *Principios de Criminología*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Goppinger, H. (1975). *Criminología*. Madrid: Reus.
- Hassemer, W. (1988). *Crítica al Derecho Penal de hoy*. (Traducción de Patricia S. Ziffer). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.
- Hassemer, W. (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Hulsman, L. y Bernat de Celis, J. (1984). *Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa*. Madrid: Ariel.
- Martínez, M. (Coautor y compilador) (1999). *La pena. Garantismo y democracia*. Santafé de Bogotá: Gustavo Ibáñez.
- Martínez, M. (1990). *¿Qué pasa en la criminología moderna?* Bogotá: Temis.
- Martínez, M. (1996). *Justicia penal y derechos fundamentales*. Bogotá: Gustavo Ibáñez.
- Martínez, M. (1990). *La abolición del sistema penal. Inconvenientes en Latinoamérica*. Bogotá: Temis.
- Martínez, M. (). *La crisis de la justicia penal en Colombia*. Bogotá: Temis,
- Mathiesen, T.S et al. (1989). *Abolicionismo penal*. traducción del inglés por Mariano Alberto Ciafardini y Mirta Lilián Bonanza. Buenos Aires: Ediar.
- Orozco, I. y Gómez, J.(1997). *Los peligros del nuevo constitucionalismo en materia criminal*, 1ª. Edición, Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Pavarini, M.. (1983). *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México D.F.: Siglo XXI.
- Silva, J. (1992). *Aproximaciones al Derecho Penal Contemporáneo*. Barcelona: José María Bosch.
- Von Hirsch, A. (1998). *Censurar y castigar*. (trad. Elena Larrauri) Madrid: Trotta.
- Zaffaroni, E. (1988). *Criminología. Aproximación desde un margen*. Bogotá: Temis.
- Zaffaroni, E. (1990). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico penal*, 2ª. Edición, Colombia, Bogotá: Temis.
- Zaffaroni, E. (1993). *Hacia un realismo jurídico penal marginal*. Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamericana.
- Zaffaroni, E. (1993). *Muertes anunciadas*. Bogotá: Temis.

